

CONSTANCIA SECRETARIAL: Girardota, 16 de abril de 2024. Señora Juez, le informo que la parte demandante allegó escrito en forma oportuna, pretendiendo subsanar la demanda, no obstante se advierte que no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos. A Despacho para resolver.



Luis Alonso Berruecos Cervantes
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA
Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01girardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05308-31-10-001- 2023-00266-00
PROCESO:	<i>Separación de Bienes</i>
DEMANDANTE:	<i>Guillermo de Jesús Hoyos Hincapié</i>
DEMANDADO:	<i>Magnolia del Socorro Roldán Zapata</i>
INTERLOCUTORIO:	325 de 2024
DECISIÓN:	Rechaza demanda

En auto del 24 de enero de 2023, notificado en estados No. 007 del 25 de enero del 2024, se inadmitió la demanda de separación de bienes, presentada por el señor Guillermo de Jesús Hoyos Hincapié, por intermedio de apoderado judicial, quien fue requerido para que, dentro del término de cinco (5) días, atendiera los requisitos de inadmisión allí contenidos.

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone: **“El Juez declarará inadmisble la demanda (...). 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”**

Dentro del término legal, se allegó escrito mediante el cual el demandante pretendía corregir la demanda incoada, no obstante manifestar en escrito aparte que **“La pretensión solicitada: es la liquidación de la sociedad disuelta por la sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio- donde el juzgado de familia en oralidad de Girardota- el 30 de junio de 2023 mediante sentencia 032 de 2023- decreto (sic) la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por divorcio entre el suscrito y la**

señora MARTHA BERENICE VALENCIA HERNÁNDEZ, Radicado 2022-00175-00" (Resalto a propósito), empero, contradictoriamente, tanto en el poder requerido, como en la demanda integrada en un solo escrito, mantuvo los hechos y pretensiones de la inicialmente formulada **separación de bienes**, lo que se traduce en que no cumplió finalmente con los requisitos exigidos en el proveído, mediante el cual se inadmitió la demanda, dado que no adecuó el acto de apoderamiento, ni el *petitum* y la *causa petendi*, incumpliendo al paso, con el principio de congruencia, si se tiene en cuenta además que resulta improcedente una separación de bienes, al haber mediado la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, con la que comparte las causales del canon 154 del Código Civil y al ser la disolución de la sociedad conyugal justamente uno de sus efectos, siguiendo la inteligencia del artículo 160 del Código Civil; circunstancias que inevitablemente desembocarán en que de acuerdo a lo dictado en el artículo 90 memorado, se rechazará la demanda y se dispondrá el archivo de las diligencias.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA**, en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **SEPARACIÓN DE BIENES** instaurada por el señor Guillermo de Jesús Hoyos Hincapié por intermedio de apoderado judicial, contra la señora Magnolia del Socorro Roldán Zapata, por no cumplir con los requisitos de inadmisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA OROZCO POSADA

Juez



CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por ESTADOS (CGP) **No. 018**, fijado hoy **16** de **FEBRERO DE 2024**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



LUIS ALONSO BERRUECOS CERVANTES
Secretario